ÚLTIMA ENMIENDA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Ley publicada en la Sección Cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 16 de Septiembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

LEY PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto promover y fomentar las actividades económicas para generar, preservar y aumentar el empleo, en el marco de un desarrollo sostenido y equilibrado del estado de Nayarit y sus municipios; así como generar un entorno favorable para el desarrollo del conocimiento científico y la innovación tecnológica.

Las actividades de fomento y el desarrollo económico del estado de Nayarit se sujetarán y deberán ser congruentes con lo establecido por los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como con la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y los Planes Nacional, Estatal y Municipales de desarrollo del estado de Nayarit.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)

El fomento a la competitividad y el empleo del Estado de Nayarit se llevará a cabo atendiendo el principio de perspectiva de género e impulsando la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Apoyos: Los estímulos fiscales, beneficios colaterales e incentivos de naturaleza económica y patrimonial que podrán otorgarse con fundamento en esta ley.
II. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
III. Comisión Dictaminadora: La Comisión Dictaminadora de los apoyos establecidos en la presente ley.
IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPyMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen.
V. Consejo: El Consejo Consultivo Estatal para la Mejora Regulatoria.
VI. Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)

VI Bis. Empoderamiento Financiero: inclusión financiera de las mujeres, a través de la implementación de herramientas y conocimientos de educación financiera que les permita tener libertad en la toma de decisiones;

VII. Empresas: Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. Para los efectos de esta ley las empresas se clasifican en Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes.
VIII. Inversión: El conjunto de acciones y recursos necesarios para el establecimiento, instalación y operación de una empresa por parte de la iniciativa privada.

Para los efectos de esta ley las inversiones podrán ser:

a. Nuevas: Las que se destinan a la instalación de una empresa para iniciar operaciones productivas en el Estado;
b. Ampliaciones: Las que se destinan a ampliar las operaciones productivas que representen un incremento en la capacidad instalada en los niveles de producción y/o empleo;
c. Estratégicas*:* Las que por su influencia e impacto económico generen beneficios ostentables y fomenten el desarrollo económico del Estado; e

d. Inversión en Tecnología*:* Inversiones cuyo modelo de negocios se basan en el conocimiento científico y tecnológico y/o que destinan un porcentaje de sus ventas anuales a la investigación y/o el desarrollo experimental.

IX. Ley: La Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit.

X. Mejora Regulatoria: Acciones que promuevan la mejora continúa de los trámites estatales y municipales que el sector empresarial requiere realizar para su instalación y operación permitiendo la simplificación administrativa y consecuentemente la reducción de los tiempos de respuesta, de los requisitos y de sus formatos.

XI. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación siguiente:

Estratificación				
Tamaño	**Sector**	**Rango de número de trabajadores**	**Rango de monto de ventas anuales (mdp)**	**Tope máximo combinado***
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta $4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde $4.01 hasta $100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde $4.01 hasta $100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde $100.01 hasta $250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde $100.01 hasta $250	250

***Tope Máximo Combinado = (Trabajadores) X 10% + (Ventas Anuales) X 90%.**

El tamaño de la empresa se determinará a partir del puntaje obtenido conforme a la siguiente fórmula: Puntaje de la empresa = (Número de trabajadores) X

10% + (Monto de Ventas Anuales) X 90%, el cual debe ser igual o menor al Tope Máximo Combinado de su categoría.

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y bienes culturales.

XII. Proyecto de Inversión: Conjunto de documentación que describe el plan de negocios y la inversión privada destinada a la instalación de una nueva Empresa, a la ampliación de las operaciones productivas, a la investigación e implementación de proyectos de innovación y desarrollo tecnológico que generen valor agregado en productos, procesos, y/o servicios.

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit.

XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nayarit.

XV. Secretariado Ejecutivo: Órgano colegiado encargado de la ejecución de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Consultivo Estatal para la Mejora Regulatoria.

XVI. Ventanilla Única: Instancia facilitadora de gestión empresarial dependiente del Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que tiene como fin recibir y dar seguimiento integral a los trámites relacionados con la obtención de licencias, permisos y autorizaciones relacionadas con la creación, ampliación, reubicación y operación de establecimientos productivos.

Artículo 3.- Son objetivos de esta ley:

I. Contribuir al desarrollo económico de Nayarit mediante políticas y criterios públicos que fomenten el establecimiento y consolidación de empresas en la Entidad;

II. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal y los Municipios fomentarán las actividades económicas y competitividad de la micro, pequeña, medianas y grandes empresas;

III. Establecer mecanismos de apoyo a proyectos de inversión privada generadores de empleo, o que por su naturaleza impacten de manera importante en el desarrollo económico de la región o de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)

IV. Generar condiciones para el desarrollo equilibrado de los diferentes sectores de la actividad económica, incorporando la perspectiva de género en el diseño, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas correspondientes;

V. Impulsar la creación de fuentes de empleo formal y competitivo, particularmente en las regiones y sectores económicos prioritarios del Estado;
VI. Regular la entrega de estímulos fiscales, beneficios colaterales, e incentivos económicos a la empresa productiva que agregue valor a las actividades económicas desarrolladas o por desarrollarse en la entidad;
VII. Promover la desregulación económica y la simplificación administrativa**;**
VIII. Fomentar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico encaminado al desarrollo de nuevos productos o procesos de las empresas en la entidad;
IX. Promover la creación de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad de los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;
X. Coadyuvar con las MIPyMES para el incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;
XI. Incentivar la compra de productos y servicios producidos por las MIPyMES nayaritas por parte del Sector Público Estatal y Municipal, los consumidores locales, nacionales e inversionistas y clientes extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;
XII. Propiciar las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;
XIII. Proponer esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPyMES;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)
XIV. Promover que la creación y desarrollo de las MIPyMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
XV. Crear y tramitar, de acuerdo a la legislación aplicable, distintivos y certificaciones respecto de productos y servicios nayaritas, para distinguirlos por su calidad e impulsar el consumo local en todas sus vertientes;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
XVI. Fomentar la independencia financiera de las mujeres, y
(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
XVII. Las demás que contribuyan a la realización de los fines de esta ley.

Artículo 4.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo, por conducto de la Comisión Dictaminadora y de la Secretaría, así como a los Ayuntamientos por conducto de sus autoridades, en su ámbito de competencia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, El Ejecutivo promoverá los mecanismos de coordinación necesarios para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 5.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, así como con el sector privado con el fin de lograr los objetivos de la presente ley.

De igual manera, promoverá la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, el de otros Estados y de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y fomentará la participación de las organizaciones productivas de los sectores social, privado y del conocimiento.

Artículo 6.- Deberá privilegiarse la mejora regulatoria, la unificación y homologación de procesos y requisitos para el establecimiento o desarrollo de empresas y sectores económicos.

Artículo 7.- El Estado, la Federación y los Municipios podrán prestar servicios de atención integral a empresas y el desarrollo económico, en el marco de la coordinación interinstitucional y competencial, atendiendo a sus prioridades, necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento.

Artículo 8.- A fin de impulsar el fomento para el desarrollo económico, la Secretaría, atendiendo a las prioridades estatales, regionales y municipales proveerá a la coordinación de las acciones y procesos, conforme a los objetivos y lineamientos previstos por esta ley.

Artículo 9.- Sin perjuicio de la concurrencia con la Federación y Municipios, el Estado realizará las funciones siguientes:

I. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de las actividades atendiendo a los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral o regional de Nayarit;
II. Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo de manera armónica, entre el Estado, la Federación y los Municipios;
III. Evaluar el desarrollo del fomento económico cuantitativa y cualitativamente, mediante una matriz de indicadores estratégicos y de gestión;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)

IV. Apoyar las acciones y proyectos de fomento para el desarrollo económico mediante la asignación de recursos públicos, bajo una perspectiva de género;
(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

V. Promover el empoderamiento financiero de las mujeres a fin de incentivar su independencia financiera, priorizando el emprendimiento y la comercialización de productos de origen local;
(REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

VI. Fomentar capacitaciones para las mujeres, a efecto que puedan obtener empleo o generar autoempleo. Asimismo, promover acciones para que accedan a entornos laborales en igualdad de condiciones salariales, y
(ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

VII. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, dictarán la normatividad que deberá regir esta materia, de conformidad con las siguientes bases:

I. Autoridades responsables, régimen de actuación y los procedimientos para fomentar la competitividad y el desarrollo económico del Municipio;

II. Las disposiciones en materia de mejora regulatoria y autoridades responsables de la misma;
(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)

III. Los esquemas necesarios para estimular e incentivar a las Empresas, y las autoridades u organismos facultados para gestionarlos, otorgando los apoyos que procedan, de conformidad con las actividades sujetas al fomento económico, según lo determine dicho orden de Gobierno, atendiendo la perspectiva de género e impulsando la igualdad entre hombres y mujeres;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)

IV. Los medios de defensa a los que podrán acudir los particulares en contra de las resoluciones y el procedimiento a observar;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)

V. Promover el empoderamiento financiero de las mujeres, y
(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN V] P.O. 14 DE MAYO DE 2024)

VI. Las demás disposiciones que consideren necesarias para lograr el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS APOYOS

Artículo 11.- Los apoyos que resuelva otorgar la Comisión Dictaminadora, la Secretaría y las autoridades municipales deberán ser entregados en la forma, modalidades, condiciones, montos, plazos, vigencia, requisitos, limitaciones,

prohibiciones y procedimientos que la ley o su reglamento establezcan, y las disposiciones administrativas que expida la misma.

Artículo 12.- Los apoyos deben ajustarse a las disposiciones y montos contenidos en el presupuesto de egresos del estado o los municipios, según el ejercicio fiscal correspondiente, y demás normativa aplicable.

Los apoyos y estímulos fiscales cuyo otorgamiento impliquen más de un ejercicio fiscal, serán de orden preferente en los subsecuentes ejercicios fiscales al del año de su autorización. Al momento de elaborarse y autorizarse los presupuestos de egresos, las autoridades estatales y las municipales deberán considerar las partidas y los montos que garanticen el cumplimiento de los compromisos en materia de fomento al desarrollo de la inversión previamente establecidos.

Artículo 13.- Tratándose de Proyectos de Inversión de carácter Estratégico, el ejecutivo a través de la Secretaría y los ayuntamientos, de manera independiente podrán otorgar incentivos económicos en el ámbito de su competencia y disponibilidad presupuestal considerando que:

I. Los proyectos que por su interés e impacto económico, sectorial y regional, generen tangibles beneficios en el estado y los municipios;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
II. Contribuyan de manera directa e indirecta a la creación, desarrollo y consolidación de las MIPyMES, particularmente a través de encadenamientos productivos o mejora económica de la zona de impacto;
(REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
III. Aseguren fuentes de empleo constantes y a largo plazo para sectores específicos de la oferta educativa de los planteles públicos o de educación superior, y
(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2024)
IV. Fomenten el apoyo al empoderamiento financiero de las mujeres.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 14.- Se consideran estímulos fiscales, a los apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de las actividades y regiones, tales como: la devolución de impuestos, subsidios, reducción de tasas impositivas, y las subvenciones parciales o totales de contribuciones, licencias y/o derechos estatales y municipales.

Artículo 15.- Los estímulos fiscales que conforme a esta ley y su reglamento se otorguen, serán estatales y municipales, a favor de los Proyectos de Inversión contemplados en esta ley.

Artículo 16.- Los estímulos fiscales de carácter estatal podrán consistir en:

I. La subvención de hasta el 100 % en los impuestos estatales que tribute la empresa por la naturaleza de su inversión que al efecto determine el Ejecutivo a través de la Comisión.

   Los estímulos establecidos en esta fracción podrán concederse hasta por ocho años. Este beneficio se podrá ampliar hasta por 2 años cuando los beneficiarios acrediten tener como mínimo el 20% de su personal destinado a labores de investigación y desarrollo, bajo convenio con las distintas universidades del Estado que incluya la incorporación de estudiantes en las distintas áreas de la investigación y desarrollo que tengan dichas empresas.

   Las empresas que utilicen energías limpias en sus procesos productivos podrán obtener una ampliación hasta por 2 años adicionales a los señalados en el párrafo anterior. Los mecanismos de presentación de solicitudes de ampliación, así como el procedimiento de revisión y aprobación estarán contemplados en el reglamento.

II. La subvención hasta de un 100 %, en todos los derechos estatales que deba cubrir para la realización de la inversión. Este incentivo podrá otorgarse hasta por un año, sin importar la zona donde se establezca la Empresa, y el sector o actividad económica que desempeñe.

Artículo 17.- Para los efectos de la determinación de los estímulos a que hace referencia la fracción I, del artículo 16, el Ejecutivo a través de la Comisión Dictaminadora publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la relación de impuestos y derechos correspondientes, bajo las siguientes variables:

I. Temporalidad: Tiempo por el cual se otorga el apoyo a la empresa;
II. Zonificación: Se establecerán los municipios o zonas de los mismos que sean considerados como de media, máxima y alta prioridad;
III. Sectorización: Se determinarán qué proyectos de inversión serán susceptibles de apoyos, de acuerdo a la actividad de la economía donde se encuentren; y
IV. Porcentual: Se contemplarán los porcentajes de reducción por sector de la actividad económica y zona de establecimiento del proyecto de inversión.

Artículo 18.- Los estímulos fiscales de carácter municipal, se determinarán por parte de los Ayuntamientos mediante acuerdos administrativos, y podrán consistir en las siguientes subveciones:

I. En impuestos municipales;
II. En derechos municipales, y
III. En el pago de servicios municipales.

Las autoridades municipales deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado los estímulos fiscales que autoricen.

Artículo 19.- Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios con el Ejecutivo a través de la Secretaría, para la aplicación automática de los estímulos fiscales por conducto de ésta última, que ellos autoricen mediante disposición administrativa anual en la cual se establezcan; temporalidad, zonificación, sectorización y porcentajes de aplicación a fin de simplificar la atención de los solicitantes en una sola ventanilla.

El otorgamiento de estímulos fiscales municipales por las autoridades estatales al amparo de los convenios de colaboración administrativa, se otorgarán siempre que la actividad del solicitante esté comprendida dentro de los sectores y actividades económicas prioritarias para la economía municipal, así determinados por el propio Ayuntamiento.

Artículo 20.- Adicional a los estímulos fiscales, el Ejecutivo y los Ayuntamientos podrán otorgar a las empresas que generen nuevas inversiones y/o empleos, o amplíen las ya existentes, los apoyos siguientes:

I. Impulso a su actividad exportadora;
II. Beneficios económicos y logísticos para la Investigación y desarrollo tecnológico;
III. Orientación y capacitación orientadas a la protección del medio ambiente;
IV. Promover acciones encaminadas al desarrollo de mecanismos de integración que favorezcan la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;
V. Impulsar al fortalecimiento de cadenas productivas, mediante el desarrollo de proveeduría local;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)
VI. Creación de unidades y parques industriales, agro-industriales y tecnológicos;
(REFORMADA [ADICIONADA] P.O. 18 DE MARZO DE 2021)
VII. Fomentar el uso de distintivos y certificaciones de productos y servicios nayaritas, para generar desarrollo económico a partir del consumo local, y
(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN VII] P.O. 18 DE MARZO DE 2021)

VIII. Cualquier otra necesaria que impulse el desarrollo económico y la generación de empleos.

Artículo 21.- Se establecen como requisito indispensable para la obtención de la reducción de 100% en los estímulos fiscales de carácter estatal, que el sujeto de apoyo tenga su domicilio fiscal en la Entidad, o bien, para Empresas por instalarse, que la entidad productiva que presente el proyecto de inversión obtenga su domicilio fiscal en el Estado en los plazos y términos que determine la Comisión.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS COLATERALES A LAS EMPRESAS

Artículo 22.- Para los efectos de esta ley, se considerarán beneficios colaterales, el conjunto de acciones que el Estado a través de la Secretaría o la coordinación de ésta y/o los Ayuntamientos realicen a favor de las empresas que propicien el desarrollo económico, la creación de empleos y el fortalecimiento empresarial.

Artículo 23.- Entre los beneficios colaterales que el Estado y los Ayuntamientos podrán otorgar o desarrollar a favor de las Empresas se encuentran:

I. Obras de infraestructura y de dotación de servicios:

a. Nivelación de predios;
b. Construcción de caminos de acceso;
c. Pavimentación de caminos de acceso;
d. Construcción de obras de electrificación;
e. Perforación y puesta en operación de pozos profundos para la extracción de agua potable;
f. Construcción de tomas de agua;
g. Construcción de colectores de aguas residuales;
h. Construcción de espuelas de ferrocarril;
i. Introducción de nuevos servicios públicos; y
j. Cualquier otro que se estime necesario.

En caso de los apoyos ofrecidos por el Estado en materia de infraestructura y servicios, se deberá tomar en consideración la opinión de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, y se estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

II. Todas aquellas acciones tendientes a cumplir los objetivos establecidos en la presente ley, que no constituyan estímulos fiscales o incentivos económicos.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL

Artículo 24.- El Estado por conducto de la Secretaría otorgará incentivos de naturaleza económica o patrimonial, respecto de los cuales fijará mediante criterios generales los principios, condiciones y requisitos bajo los cuales deberán ser otorgados. Los Ayuntamientos en su ámbito competencial determinarán la autoridad y términos en que deban ser entregados, atendiendo a las reglas que fija esta ley.

Artículo 25.- Se consideran incentivos patrimoniales, los recursos públicos destinados al fomento para el desarrollo económico, canalizados a empresas mediante la colaboración institucional para la realización de operaciones de naturaleza real sobre bienes muebles e inmuebles, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- Se consideran de forma enunciativa más no limitativa como incentivos de naturaleza patrimonial los siguientes:

I. Transmisión de la propiedad de predios y/o edificaciones no utilizadas y/o subutilizadas por el Estado o Municipio propias para el desarrollo del proyecto, previa autorización del Congreso del Estado y del Ayuntamiento; o en su caso;
II. Entrega en comodato de predios y/o edificaciones propiedad del Estado o Municipio propias para el desarrollo del proyecto;
III. Entrega de comodato o donación de maquinaria, equipos y herramienta propiedad del Estado o Municipio;
IV. Apoyo con el pago de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios durante el periodo de arranque de los nuevos proyectos; y
V. Cualquier otra acción similar que coadyuve a cumplir el objetivo de la presente ley.

En los convenios que se suscriban a fin de otorgar este tipo de apoyos, deberá establecerse una cláusula expresa en la cual se garantice la reversión a favor del Estado o los municipios según sea el caso, de los bienes y las cantidades que les sean otorgadas a las empresas en caso de que éstas incumplan con las estipulaciones de reversión o la realización del proyecto que haya motivado el otorgamiento de dichos apoyos.

El aprovechamiento de bienes de dominio público invariablemente requerirá el proceso de desafectación previa.

Artículo 27.- Se considerarán incentivos de naturaleza económica a las empresas, todos los apoyos de carácter pecuniario que puedan ser generados y otorgados por el Ejecutivo y por los Ayuntamientos que propicien el desarrollo económico, la creación de empleos y fortalecimiento de las Empresas en el Estado.

Artículo 28.- Los incentivos económicos se otorgarán a través de:

I. Créditos;
II. Financiamientos; y
III. Subsidios.

Para los efectos de las fracciones I a III del presente artículo, la entrega de dichos incentivos se otorgará en los siguientes conceptos:

I. Compra de predios;
II. Equipamiento; e
III. Infraestructura.

Para los efectos de este artículo, tanto los créditos, financiamientos y subsidios serán otorgados bajo las modalidades y condiciones que establezca la normativa aplicable de los programas que para tal efecto operen el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VII

DE LOS SUJETOS DE ESTÍMULOS FISCALES, BENEFICIOS COLATERALES E INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 29.- Podrán ser sujetos de estímulos fiscales, beneficios colaterales e incentivos económicos las empresas que reúnan los requisitos y condiciones que establezcan esta ley y su reglamento.

Podrán ser sujetos de los beneficios colaterales e incentivos económicos las empresas que se sujeten a la normativa aplicable de los programas que al efecto opere el Gobierno del Estado y/o expida la Secretaría y se estará a los requisitos, procedimientos, mecanismos de aprobación, seguimiento, vigencia y control que ésta contemple.

Artículo 30.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales, se observarán los requisitos que establezcan la presente Ley, el reglamento y la Secretaría, tomando en cuenta entre otros los siguientes conceptos:

I. Generación de Empleos;
(REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)
II. Empleo de personas con discapacidad, personas adultas mayores o indígenas;
III. Nivel de remuneración a los niveles operativos;
IV. Monto de la Inversión;
V. Sector económico donde se realice la inversión;
VI. Inversión en tecnología, atendiendo al porcentaje que represente respecto del valor de sus ventas anuales;
VII. Desarrollo de proveeduría local y encadenamiento productivo;
(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2021)
VIII. Adquisición de insumos a empresas instaladas en el Estado y/o el país, incluyendo aquellas que incorporen a sus procesos, productos fabricados en Nayarit, que incluyan preferentemente distintivos o certificaciones de calidad nayarita. En este rubro, se excluye la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustibles;
IX. Diversificación de mercados;
(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)
X. Zona económica en que se establezca;
(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)
XI. Actividad económica que desarrolle, y
(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)
XII. La perspectiva de género.

Artículo 31.- Los solicitantes declararán si perciben otro tipo de apoyo ya sea Federal, Estatal o Municipal.

La Comisión Dictaminadora mantendrá comunicación permanente para la coordinación de la asunción de compromisos fiscales y económicos que afecten la captación fiscal y la entrega de recursos presupuestarios en cantidad líquida para evitar duplicidad en la entrega de los apoyos que dispone esta Ley por parte de un mismo orden de gobierno a favor de una misma empresa y/o un mismo proyecto.

CAPITULO VIII

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA LA PRESERVACION Y GENERACIÓN DE EMPLEO EN CONDICIONES COYUNTURALES, DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y/O DESASTRES NATURALES

Artículo 32.- El Ejecutivo, a través de la Comisión y las autoridades municipales, serán competentes para otorgar estímulos fiscales y otros apoyos a los que se refiere esta ley a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía estatal o municipal, afectación en los precios de referencia de sus productos, desastres naturales, desequilibrio en las cadenas productivas y la realización de obras públicas que afecten su entorno comercial o productivo, entre otros; se encuentren en condición de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

Artículo 33.- El otorgamiento de dichos estímulos será mediante acuerdo administrativo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y deberá contener:

I. Motivos fundamentados de la necesidad del otorgamiento de los estímulos fiscales;
II. La temporalidad, porcentaje y zonificación, en su caso, de aplicación de los estímulos fiscales; y
III. Las empresas o grupos de empresas que pueden acceder a estímulos fiscales y las condiciones de acceso, solicitud, resolución, control y comprobación de la misma.

Artículo 34.- No podrán acceder a los estímulos o apoyos contemplados en el artículo 32 las empresas que los hayan obtenido con anterioridad.

Artículo 35.- Los estímulos contenidos en este Capítulo estarán en todo momento sujetos a la disposición presupuestal y se apegarán a las disposiciones presupuestarias definidas en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 36.- La Comisión Dictaminadora, es la instancia plural responsable de resolver sobre la procedencia o improcedencia en el otorgamiento o cancelación de los estímulos fiscales de naturaleza estatal y municipal donde medie convenio con el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- La Comisión Dictaminadora se integra por los titulares de:

A. Con derecho de voz y voto:

I. Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como su Presidente;
II. Secretaría General de Gobierno, que fungirá como vocal;
III. Secretaría de Finanzas, que fungirá como vocal;
IV. Secretaría de Desarrollo Rural, que fungirá como vocal;
V. Secretaría de Planeación, que fungirá como vocal;
VI. Secretaría del Medio Ambiente, que fungirá como vocal;
VII. La Secretaría de Turismo, que fungirá como vocal; y
VIII. El Presidente Municipal en cuyo territorio se establecerá o esté establecida la empresa solicitante, que fungirá como vocal.

B. Con derecho de voz:

I. Secretaría de la Contraloría General del Estado;
II. Secretaría de Obras Públicas;
III. Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
IV. Un representante del Sector Empresarial de la Entidad, y
V. Los invitados que podrán ser personas físicas y morales, públicas o privadas que tengan interés, conocimientos y experiencia reconocida en los asuntos que se someten a la aprobación de la Comisión Dictaminadora.

Sus integrantes podrán designar un suplente para que los represente, el cual deberá acreditarse debidamente para comparecer a la sesiones.

Artículo 38.- Los cargos de los integrantes de la Comisión Dictaminadora serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 39.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión Dictaminadora contará con un Secretario Técnico, que será nombrado y removido por ésta, a propuesta de su Presidente.

Artículo 40.- Las reuniones de la Comisión Dictaminadora serán de carácter ordinario mensualmente los fines de mes y extraordinario cuántas veces sea necesario, debiendo dictaminar todas las solicitudes recibidas durante el periodo comprendido del día 1º. al día 20 del mes del que se trate.

Las reuniones ordinarias deberán convocarse por lo menos cinco días naturales antes de la fecha de celebración y las extraordinarias hasta con 24 horas de anticipación. De todas las reuniones se levantará el acta circunstanciada, misma que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo 41.- Para que las sesiones de la Comisión Dictaminadora sean válidas, será necesaria la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes si se trata de primera convocatoria. Las decisiones de la Comisión Dictaminadora se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 42.- Para que entren en vigor las resoluciones de la Comisión Dictaminadora, deberán estar publicadas en el Periódico Oficial**,** Órgano del Gobierno del Estado.

CAPITULO X

DE LA OBTENCIÓN, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS APOYOS

Artículo 43.- Las Empresas interesadas en obtener los apoyos previstos en esta ley, deberán presentar solicitud y proyecto de inversión al Ejecutivo a través de la Secretaría, y cumplir con los requisitos que se establezcan en esta ley, su reglamento y las disposiciones administrativas que emita la Comisión.

Para la obtención de beneficios colaterales e incentivos económicos podrán ser sujetos de apoyo las empresas que se sujeten a la normativa aplicable de los programas que al efecto opere el Gobierno del Estado y/o expida la Secretaría y se estará a los requisitos, procedimientos, mecanismos de aprobación, seguimiento, vigencia y control que ésta contemple.

Artículo 44.- En caso de que la solicitud y su documentación anexa cumplan con los supuestos del artículo anterior, la Secretaría la turnará a la Comisión Dictaminadora para su evaluación y resolución.

Los requisitos necesarios y solicitud para la obtención de los apoyos contenidos en la presente ley deberán apegarse a los principios de autogestión, simplificación administrativa y mejora regulatoria.

Artículo 45.- La Comisión Dictaminadora, resolverá las solicitudes de estímulos fiscales, beneficios colaterales e incentivos económicos en el mismo mes calendario que se presenten por los solicitantes, siempre que éstas se reciban como máximo el día 20; las recibidas a partir del día 21 en adelante se resolverán hasta el siguiente mes de su recepción. La Comisión podrá requerir al solicitante para que aclare su petición o el contenido de la solicitud y proyecto de inversión.

Cuando la Comisión Dictaminadora requiera al solicitante para aclaraciones el plazo de resolución seguirá su curso hasta que sea presentada la información requerida.

Artículo 46.- La Comisión Dictaminadora se reserva el derecho de emitir la resolución si dentro del plazo establecido en el artículo 49 de la presente ley, no se aportan los elementos suficientes para sustentar la misma.

Artículo 47.- En caso de ser rechazada la solicitud del interesado por omisiones o incumplimiento en los requisitos establecidos, esta podrá volverse a solicitar una vez satisfechos los mismos.

Artículo 48.- En cualquier tiempo, la Secretaría, por si o a petición de la Comisión Dictaminadora podrá verificar o inspeccionar que la empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría, podrá auxiliarse de las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos.

Artículo 49.- Las Empresas estarán obligadas a presentar la información que le sea requerida, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento. Asimismo estarán obligadas a brindar todas las facilidades para la realización de la verificación o inspección en su caso.

Artículo 50.- Los apoyos quedarán sin efectos en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando cumplan el término de su vigencia;
II. Cuando la Empresa deje de situarse dentro de los supuestos previstos por las disposiciones que sirvieron de sustento para su otorgamiento;
III. Cuando el interesado renuncie a los mismos de manera expresa y por escrito; o
IV. Por cancelación.

Artículo 51.- Procede la cancelación de los apoyos y la sanción correspondiente por conducto de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando la Empresa incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Aporte información falsa para su obtención;
II. No inicie o suspenda sus actividades durante seis meses sin causa justificada;
III. Los destine a una finalidad diversa para la que se le otorgaron;
IV. Incumpla los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para su otorgamiento;
V. No se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales;

VI. Los transfiera por cualquier medio; o
VII. Simule acciones para hacerse acreedor a los mismos.

Declarada la cancelación, se procederá a la determinación y cobro íntegro de la diferencia de las contribuciones que correspondan a partir de la fecha en que se presente la causa que dio origen a la cancelación, incluyendo sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales.

Artículo 52.- La cancelación se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se notificará a la Empresa el inicio del procedimiento de cancelación y la causa que motiva el mismo;
II. La Empresa contará con diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso los elementos que estime pertinentes, los cuales deberán estar relacionados con el hecho que se pretende probar, y
III. Transcurrido dicho plazo, la autoridad que otorgó el estímulo resolverá lo conducente.

CAPÍTULO XI

DEL APOYO A LAS MIPyMES

Artículo 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán destinar a las MIPyMES establecidas en el estado, un mínimo del 35% de los recursos que se eroguen para la adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios o realización de obra pública. La Secretaría deberá verificar el cumplimiento de la presente obligación.

La Secretaría en coordinación con los organismos empresariales y las entidades públicas y privadas, promoverá los programas conducentes para elevar de manera permanente el nivel de competitividad de las MIPyMES en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)
Artículo 54.- Los apoyos a las MIPyMES establecidas en la entidad, que podrán ser adicionales a los de carácter ordinario, se otorgarán en forma equitativa y con perspectiva de género.

La Secretaría emprenderá entre otras, las siguientes acciones:

I. La participación de las Empresas en eventos nacionales e internacionales que permitan difundir las oportunidades de negocio e inversión que ofrece el Estado;
II. El acceso de las Empresas al financiamiento, multiplicando los canales y productos financieros existentes y fortaleciendo la capacidad de gestión del empresario ante el sistema financiero;
III. El otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a los empleados;
IV. El impulso a la creación de Empresas regionales mediante la promoción de la cultura emprendedora;
V. La búsqueda de canales para la comercialización y promoción de los productos, en el ámbito regional, nacional e internacional;
VI. La asesoría continua y permanente sobre la tramitación de los procedimientos necesarios para su óptimo funcionamiento;
VII. El impulso a la especialización de los procesos productivos y productos con ventajas competitivas y con valor tecnológico agregado;
VIII. El fomento a la creación de incubadoras de empresas y la iniciativa y creatividad de los emprendedores, y
IX. Promover ante los ayuntamientos la adopción de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 53 de la presente ley.

Artículo 55.- La Secretaría conjuntamente con las Secretarías del Trabajo y de Desarrollo Económico, las Instituciones Académicas así como las de Investigación y Desarrollo y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología promoverá los programas de vinculación Academia-Empresa-Gobierno, para elevar la competitividad de los recursos humanos y promover la economía basada en el conocimiento, apoyando a las empresas en sus procesos de innovación y desarrollo y en el uso de tecnologías especializadas.

Artículo 56.- La Secretaría organizará anualmente el Premio Estatal a la Excelencia Empresarial Nayarita, que se otorgará a las MIPyMES que hayan obtenido logros sobresalientes en las modalidades siguientes:

I. A la Innovación Tecnológica;
II. A la Exportación;
III. A la Responsabilidad Social; y
IV. A la Calidad.

Artículo 57.- Participarán en el concurso para el otorgamiento de este premio, las MIPyMES que cumplan con las bases que para tal efecto emita el Comité Organizador.

Artículo 58.- El Comité Organizador será el responsable de la emisión de la Convocatoria y bases de participación del Premio Estatal a la Excelencia Empresarial, y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente; y
III. A invitación del Presidente:

a. Dos vocales representantes del sector público.
b. Dos vocales representantes del sector social.
c. Dos vocales representantes del sector empresarial.
d. Tres vocales representantes de instituciones académicas o técnicas.

El comité deberá determinar en la convocatoria respectiva los reconocimientos y estímulos fiscales a que se harán acreedoras las MIPyMES ganadoras del Premio Estatal a la Excelencia Empresarial de conformidad con las bases que al efecto se establezcan en el reglamento de esta ley.

El funcionamiento del comité organizador, los integrantes necesarios para sesionar, así como el número de votos requeridos para validar las determinaciones correspondientes, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO XII

DEL FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 59.- El Estado y los Ayuntamientos promoverán el desarrollo de proyectos de inversión y las relaciones económicas de las comunidades indígenas, entre éstas y las demás poblaciones de la comunidad, considerándose como de carácter estratégico.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2023)
La promoción y el fomento de los proyectos de inversión se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 60.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, procurarán el otorgamiento a éstas de asistencia técnica y financiera en la medida de la disponibilidad presupuestal y material.

Artículo 61.- El Ejecutivo, en coordinación con las autoridades federales y

municipales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de proporcionarles capacitación para identificar sus necesidades prioritarias, fortalezas y vocaciones económicas de sus comunidades para el desarrollo de programas y proyectos comunitarios.

Artículo 62.- Deberá priorizarse el apoyo de los proyectos ubicados en las regiones que correspondan a las comunidades indígenas, proporcionando los apoyos financieros y de capacitación.

Artículo 63.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Turismo, promoverá los proyectos de las comunidades indígenas con vocación artesanal para su difusión y comercialización en los mercados nacionales e internacionales.

CAPÍTULO XIII

MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 64.- La Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa, tienen como objetivo ejercitar una revisión del marco regulatorio de las actividades económicas y realizar los ajustes necesarios para propiciar la productividad, el desarrollo económico, la atracción de nuevas inversiones y consecuentemente la generación de mayores empleos.

Artículo 65.- Se crea el Consejo Consultivo Estatal para la Mejora Regulatoria con el propósito de generar con celeridad los cambios que permitan incidir en un mayor desarrollo económico y en una mejor capacidad de respuesta para atender con prontitud y eficacia las necesidades de la sociedad y particularmente las del sector productivo.

El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por:

I. El Titular del Ejecutivo, quien fungirá como Presidente.
II. Una Secretaría Técnica, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
III. Vocales Ejecutivos, a cargo de los titulares de:

a) Secretaría de Finanzas;
b) Secretaría General de Gobierno;
c) Secretaría de Desarrollo Rural;
d) Secretaría de Planeación;
e) Secretaría del Medio Ambiente;
f) Secretaría de la Contraloría General;
g) Coordinador General de Fortalecimiento Municipal; y
h) Los Presidentes Municipales de los municipios del Estado de Nayarit.

IV. Invitados permanentes:

a) Un Representante del Sector Empresarial;
b) Un Representante del Colegio de Notarios;
c) Un Representante del Colegio de Corredores Públicos;
d) Un Representante del Colegio de Contadores Públicos;
e) El Administrador Local del Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal;
f) El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
g) El Director del Instituto Catastral y Registral del Estado de Nayarit.

Los consejeros podrán designar un suplente para que los represente, quien deberá acreditarse debidamente para comparecer a las reuniones del Consejo.

Artículo 66.- Para la ejecución de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Consultivo Estatal para la Mejora Regulatoria, se crea un Secretariado Ejecutivo que estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Finanzas;
III. Un Secretario Técnico que será el Delegado Estatal de la Secretaria de Economía del Gobierno Federal;
IV. Un primer vocal, que será el Secretario General de Gobierno;
V. Un segundo vocal, que será el Secretario de la Contraloría General;
VI. Un tercer vocal que será el Secretario del Medio Ambiente;
VII. Un cuarto vocal que será el Secretario de Desarrollo Rural.
VIII. Vocales Ejecutivos Auxiliares:

a Un Presidente Municipal representante de la zona 1 (Huajicori, Acaponeta, Tecuala, Rosamorada, Ruiz, Tuxpan y Santiago Ixcuintla).
b Un Presidente Municipal representante de la zona 2 (Tepic, Xalisco, San Blas, Santa María del Oro, El Nayar y Compostela).
c Un Presidente Municipal representante de la zona 3 (Ixtlán del Río, Amatlán de Cañas, San Pedro Lagunillas, Ahuacatlán, Jala, Bahía de Banderas y La Yesca.

Los representantes municipales serán electos mediante mayoría de votos de entre los integrantes la zona de que se trate. Dicha designación deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de iniciado el ejercicio constitucional respectivo.

Cada uno de los integrantes del Secretariado Ejecutivo deberá nombrar a su respectivo suplente.

Artículo 67.- Para la operación del Secretariado, los Ayuntamientos podrán firmar convenios con el Ejecutivo donde se especificará el alcance de la revisión al marco normativo, la aplicación de las acciones para la mejora regulatoria y la participación de éstos en dicho Secretariado.

Artículo 68.- Corresponde al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a través del Secretariado llevar a cabo las medidas y políticas necesarias para la simplificación administrativa y la mejora regulatoria, a través de las siguientes acciones:

I. Coordinar las acciones necesarias para la mejora regulatoria continua;
II. Fijar el calendario para la entrega de información por parte de las dependencias;
III. Revisar y, en su caso aprobar los requisitos y trámites que las dependencias, entidades municipales y estatales requieren a las empresas, en los términos de las disposiciones administrativas y legales respectivas;
IV. Formular propuestas de nuevas reformas ante las dependencias estatales y municipales en esta materia;
V. Llevar el Registro Estatal de Trámites y expedir los lineamientos con los cuales operará;
VI. Promover la celebración de acuerdos entre el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, para desregular la actividad económica en sus respectivos ámbitos de competencia;
VII. Promover la concertación de acciones en los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio;
VIII. Fomentar y promover la autogestión en los trámites estatales y municipales;
IX. Promover el desarrollo de medidas y sistemas para facilitar la apertura de empresas; y
X. Proponer medidas para brindar mayor transparencia y eficiencia a las labores de inspección y verificación de las actividades productivas que realicen las autoridades estatales y municipales.

Los ayuntamientos de la entidad que no celebren convenio con el Secretariado Ejecutivo, deberán establecer en su reglamentación interna a la autoridad responsable de realizar las acciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo.

Artículo 69.- El Secretariado llevará un Registro Estatal de Trámites que será público y que a su vez formará parte del Directorio de Trámites y Servicios Públicos Estatales y Municipales, el cual contendrá todos los trámites exigibles a los particulares para el establecimiento y operación de las empresas, por parte de las dependencias estatales y municipales.

Artículo 70.- Cuando otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general sobre Trámites y Servicios Públicos que impliquen reformas a éstas, adición, derogación o abrogación a las vigentes con incidencia en la actividad económica, deberán remitirlos al Secretariado.

Artículo 71.- Las dependencias y entidades acompañarán a los anteproyectos de reformas a las disposiciones existentes, un manifiesto de impacto regulatorio con la información necesaria a fin de verificar los nuevos plazos y trámites. Los anteproyectos atenderán los siguientes lineamientos:

I. Que obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental o de salud, o de insuficiencia de información a los consumidores o usuarios, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;
II. Que no puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre el desempeño de las empresas a un menor costo;
III. Que minimicen el impacto negativo que tengan sobre las empresas, en particular sobre las MIPyMES;
IV. Que generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad; y
V. Que estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, en su caso, para su aplicación y vigilancia.

Artículo 72.- Cuando el Secretariado considere que los anteproyectos de nuevas disposiciones o de reforma, adición, derogación o abrogación a las vigentes, afecten a la actividad económica y carezcan de justificación, informará de ello a las instancias necesarias para que solventen las observaciones realizadas a dichos anteproyectos.

Artículo 73.- El Secretariado solicitará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de los trámites y plazos que vayan siendo definidos por cada una de las dependencias, a fin de ir integrando el Registro Estatal de Trámites, sin perjuicio de poder realizar modificaciones, siguiendo el procedimiento ya establecido.

Artículo 74.- El Secretariado inscribirá en el Registro Estatal de Trámites:

I. Los trámites y plazos que él apruebe;
II. La determinación de a quiénes se aplica y para qué efectos;
III. La relación de todos los requisitos exigibles por cada dependencia o entidad; y
IV. La autoridad ante quien se deban efectuar.

Artículo 75.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, promoverá la instalación de ventanillas únicas en puntos estratégicos del Estado, coordinando con los Ayuntamientos su funcionamiento, para el óptimo desarrollo empresarial en el Estado.

CAPITULO XIV

DE LOS RECURSOS Y SUPLETORIEDAD

Artículo 76.- Contra las resoluciones, acuerdos y actos administrativos de las autoridades, emitidos al amparo de esta Ley, podrá hacerse uso de los recursos y medios legales previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; la cual, además, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley.

Los medios de defensa señalados en el párrafo anterior, no serán procedentes ante la negativa del otorgamiento de alguno de los apoyos previstos en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial**,** Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 10 de diciembre de 1997.

Artículo Tercero.- Los Apoyos contenidos en esta Ley no tendrán carácter retroactivo a la aplicación de la misma.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Mientras se expide dicho reglamento continuará aplicándose el reglamento de la ley que se abroga, en tanto no se oponga a la presente.

Dentro del mismo plazo, los ayuntamientos deberán adecuar la reglamentación correspondiente para el debido cumplimiento de la presente ley dentro del ámbito municipal.

Artículo Quinto.- El Acuerdo que establezca los sectores y actividades económicas prioritarias de la economía estatal se expedirá por parte del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, se instalará en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Séptimo.- Para lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la presente ley, la gradualidad en las asignaciones deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes:

I. Dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán destinar cuando menos el 10 %; y
II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para que en los siguientes tres años se alcance el porcentaje del 35 %.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, al primer día del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Dip. Manuel Narváez Robles, Presidente.- Rúbrica.- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Secretario.- Rúbrica.- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez**.- *Rúbrica*.

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE ENMIENDAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 18 DE MARZO DE 2021
ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 5 DE ABRIL DE 2023
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 14 DE MAYO DE 2024
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

LEY PARA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO DEL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN 6

CAPÍTULO III
DE LOS APOYOS 7

CAPÍTULO IV
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES 8

CAPÍTULO V
DE LOS BENEFICIOS COLATERALES A LAS EMPRESAS 11

CAPÍTULO VI
DE LOS INCENTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL 12

CAPÍTULO VII
DE LOS SUJETOS DE ESTÍMULOS FISCALES,
BENEFICIOS COLATERALES E INCENTIVOS ECONÓMICOS 13

CAPITULO VIII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA LA PRESERVACION Y GENERACIÓN DE EMPLEO EN CONDICIONES COYUNTURALES, DE EMERGENCIA ECONÓMICA Y/O DESASTRES NATURALES..... 14

CAPITULO IX
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA 15

CAPITULO X
DE LA OBTENCIÓN, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS APOYOS 17

CAPÍTULO XI
DEL APOYO A LAS MIPyMES 19

CAPÍTULO XII
DEL FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS 21

CAPÍTULO XIII

MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA 22

CAPITULO XIV
DE LOS RECURSOS Y SUPLETORIEDAD 26

TRANSITORIOS 26